del patrimonio histórico-cultural y natural iberoamericano o que se refieran a la situación en el área del respeto a los derechos humanos; así como facilitar los encuentros personales en las localidades en que sea posible, y la confección de un periódico escolar, entre otras muchas y variadas posibilidades que ofrece todo proyecto curricular flexible, abierto y participativo.

# **MINISTERIO** DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7459

CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de febrero de 1991 por la que se reestructura la Comisión de Informática del Ministerio de Industria y Energia.

Padecido error en la inserción de la Orden de 19 de febrero de 1991, por la que se reestructura la Comisión de Informática del Ministerio de Industria y Energía, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de fecha 22 de febrero de 1991, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 6233, primera columna, apartado tercero, punto 3, línea tercera, donde dice: «indican en sus sistemas...», debe decir: «incidan en sus sistemas...».

# **MINISTERIO** DE ASUNTOS SOCIALES

7460

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de febrero de 1991 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general, del Ministerio de Asuntos Sociales y de sus Organismos adscritos.

Padecido error en la inserción de la Orden de 27 de febrero de 1991 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general, del Ministerio de Asuntos Sociales y de sus Organismos adscritos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 4 de marzo de 1991, procede realizar las siguientes rectificaciones:

En la página 7280, en el título de la Orden, donde dice: «De sus Organismos autónomos, debe decir: «de sus Organismos adscritos». En la misma página, apartado tercero, punto 2, donde dice «Programas o actividades para los que solicita subvención», debe decir: «Programas o actividades para los que se solicita subvención».

En la página 7281, apartado tercero, último párrafo, donde dice: «Este extremo deberá acreditarse mediante certificación del representante de la Entidad...», debe decir: «este extremo deberá acreditarse mediante certificación del/la representante de la Entidad...»

# COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

7461

LEY FORAL 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL SOBRE EL REGIMEN DE AUTORIZACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Regimen Foral de Navarra establece, en el artículo

44.17, que la Comunidad Foral ostenta competencia exclusiva en materia de asistencia social.

La Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales, promulgada en ejercicio de estas competencias, constituye el marco normativo básico en materia de Servicios Sociales en la Comunidad Foral de Navarra.

El creciente desarrollo de las actividades que tienen lugar en los distintos sectores que integran el ámbito de la actuación administrativa en materia de Servicios Sociales y la específica protección que requieren cuantas personas se incluyen en estas áreas conducen a la necesidad del establecimiento de las condiciones mínimas a que han de sujetarse quienes ejerzan cualquier tipo de actividad en este campo, lo que trae consigo la necesidad de una regulación, a través de una disposición con rango de Ley Foral, de los requisitos y condiciones a que ha de someterse toda Entidad, Servicio o Centro, para que pueda ejercer legalmente dicha actividad en el ámbito de los Servicios Sociales, así como de un régimen sancionador para los supuestos de incumplimiento, incardinándose en esta línea la tipificación de infracciones y la atribución de la potestad sancionadora.

En definitiva, la presente Ley Foral obedece a la necesidad de dotar de instrumentos precisos para dar plena efectividad a las funciones y competencias que en materia de planificación, ordenación y coordina-ción atribuye al Gobierno de Navarra la Ley Foral de Servicios Sociales, en coherencia con los principios que informan el Estado Social de

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito de aplicación.-La presente Ley Foral será de aplicación a cuantas personas físicas o jurídicas actuen o pretendan actuar en materia de Servicios Sociales en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º Objeto.—Es objeto de la presente Ley Foral garantizar el nivel de calidad que deben reunir cuantos Servicios y Centros actúen en cualquiera de las áreas a que se refiere el artículo 3.º de la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales, así como el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones.

Reglamentariamente se determinarán los Centros y Servicios afectados por la presente Ley Foral, así como las condiciones de calidad material y de funcionamiento precisas para su actuación.

# CAPITULO II

# Autorizaciones y obligaciones

Art. 3.º Autorizaciones.-Las personas afectadas por esta Ley Foral estarán sujetas a la obtención de las siguientes autorizaciones:

Autorización para la construcción o modificación sustancial de Centros o instalaciones de Servicios Sociales, a cuyo fin será preceptivo el informe del Servicio Regional de Bienestar Social.

b) Autorización para el funcionamiento de Centros y Servicios, así

como para los cambios de titularidad, modificación de las funciones y objetivos y cese de actividades en los mismos.

La resolución de autorización constituira requisito indispensable para la inscripción del Centro o Servicio en el Registro del Servicio Regional de Bienestar Social.

Obligaciones.-Las Entidades, Centros y Servicios a que se refiere la presente Ley Foral estarán sometidos al cumplimiento, entre otras, de las siguientes obligaciones:

Las referidas a las condiciones de calidad material de los equipos e instalaciones.

b) Las que respectan a las exigencias de dotación de personal y su cualificación.

c) Las relativas a normas de seguridad y protección contra incen-dios en los Centros, con independencia de la fecha de construcción del

Las mencionadas obligaciones serán objeto de desarrollo reglamentario.

Art. 5.º Inspección.-Las Entidades, Centros y Servicios afectados por esta Ley Foral estarán sometidos a las inspecciones y controles del Servicio Regional de Bienestar Social.

Reglamentariamente, en plazo no superior a un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se determinarán de forma precisa los procedimientos, facultades y funciones de la Inspección.

## CAPITULO III

## Procedimiento para obtener las autorizaciones

Art. 6.º Organos competentes.—1. La autorización a que se refiere el apartado a) del artículo 3.º de esta Ley Foral será otorgada por el Organo municipal competente por razón del territorio, previo informe del Servicio Regional de Bienestar Social.

Este informe, de carácter preceptivo, será vinculante cuando tenga

sentido desfavorable o imponga condiciones al solicitante.

2. Para conceder las autorizaciones a que se refiere el apartado b) del artículo 3.º de esta Ley Foral será competente el Consejero de

Trabajo y Bienestar Social.

Art. 7.º Efectos de las autorizaciones.-Las autorizaciones tendrán efectividad mientras subsistan las condiciones a las que estuviesen subordinadas. El incumplimiento de las circunstancias que motivaron su concesión conllevará su revocación.

# CAPITULO IV

#### Infracciones y sanciones

Art. 8.º Infracciones en materia de Servicios Sociales.-1. Son infracciones en materia de Servicios Sociales las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley Foral y en las normas para su desarrollo.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza, entidad y repercusión de las mismas. Art. 9.º Infracciones leves.-Son infracciones leves:

a) No comunicar a la Administración competente en tiempo y forma las variaciones producidas en los datos formales inicialmente aportados por Entidades, Servicios y Centros.
b) No llevar actualizados los libros y fichas registro de los usuarios.
c) La falta de higiene o limpieza de la que no se derive riesgo para

la integridad o salud de los usuarios.

d) Cualesquiera otras acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la presente Ley Foral o disposiciones de desarrolio, y no constituyan infracción grave o muy grave.

## Art. 10. Infracciones graves.-Son infracciones graves:

a) Carecer de autorización administrativa para la modificación, cambio de titularidad y cese de actividades de Servicios y Centros.
b) Impedir u obstruir la actuación inspectora de la Administración.
c) La inacción o negativa al requerimiento de legalización de un Servicio o Centro.

Desatender los requerimientos de la Administración para aplicar

las medidas correctoras que se establezcan para su funcionamiento.
e) La falta de adopción de medias urgentes impuestas por la

Administración en caso de emergencia.

f) El incumplimiento de una orden de suspensión de actividades o de clausura de Servicios o Centros.
g) Alterar el régimen de precios que tuvieran establecidos, sin acudir al preceptivo procedimiento.

h) La falta de higiene o limpieza de la que se derive riesgo para la

integridad de los usuarios. La acumulación de tres o más faltas leves de la misma naturaleza.

# Art. 11. Infracciones muy graves.-Son infracciones muy graves:

a) Conculcar la dignidad de los usuarios de los servicios sociales con imposición de condiciones humillantes para el acceso a las prestaciones o el disfrute de los servicios.

b) Carecer de autorización de funcionamiento para apertura al

público de Servicios y Centros.

c) Cesar en las actividades de atención residencial sin la previa autorización administrativa.

d) La acumulación de tres o más faltas graves de la misma

- e) Cualquier acción u omisión que genere un riesgo o daño graves para la integridad física o salud de los usuarios.
- Art. 12. Sanciones.—1. Calificadas las infracciones, las sanciones a aplicar a las Entidades, Centros y Servicios se graduarán atendiendo al riesgo o daño generados en las personas, las circunstancias de intencionalidad del infractor, la gravedad de la alteración producida, y al incumplimiento de las advertencias y requerimientos de la Administración.
- Las infracciones leves serán sancionadas con la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

Apercibimiento. Multa entre 5.000 y 100.000 pesetas.

3. Las infracciones graves serán sancionadas con la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

Multa entre 100.001 y 1.000.000 de pesetas. Suspensión de financiación pública por un plazo máximo de tres h) anos.

La imposición de cualquiera de estas sanciones podrá llevar apare-jada la suspensión de actividades del Servicio o Centro hasta un máximo de seis meses.

4. Las infracciones muy graves serán sancionadas con la imposi-ción de alguna de las siguientes sanciones:

Multa entre 1.000.001 y 10.000.000 de pesetas. Suspensión de financiación pública entre tres años y un día y b) hasta cinco años.

La imposición de cualquiera de estas sanciones podrá llevar apare-jada la suspensión temporal de la autorización para ejercer actividades en el ámbito de los Servicios Sociales e, incluso, la retirada definitiva de

dicha autorización.

Art. 13. Prescripción.-Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses, a contar desde la fecha de su comisión, siempre y cuando no subsistan los efectos de

Art. 14. Actuaciones de advertencia y recomendación.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, quienes ejerzan las funciones inspectoras podrán, cuando las circunstancias del caso lo permitan y siempre que no se derive peligro, daño o perjuicio grave a los usuarios, advertir y aconsejar, en lugar de iniciar un procedimiento sancionador, dejando constancia en acta del hecho.

#### CAPITULO V

## Procedimiento sancionador

Art. 15. Normativa aplicable.-El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley Foral, con aplicación subsidiaria de lo establecido en las normas reguladoras del procedi-

miento administrativo.

Art. 16. Tramitación.—El procedimiento se iniciará mediante acta de inspección extendida en virtud de actuaciones practicadas de oficio, por denuncia, o a instancia de persona interesada.

El acta se notificará al responsable para que en el plazo de quince días hábiles formule ante el Servicio Regional de Bienestar Social las alegaciones que estime pertinentes.

Transcurrido el período de alegaciones, y previas las oportunas diligencias, se concederá nueva audiencia por término de ocho días

hábiles al interesado siempre que se desprendan hechos distintos a los

que figuren en el acta.

En base a lo actuado, la Dirección del Servicio Regional de Bienestar Social dictará la resolución correspondiente respecto de las infracciones leves y graves, y el Consejero de Trabajo y Bienestar Social respecto de

las muy graves.

Art. 17. Medidas preventivas.—1. Con carácter cautelar, y en casos de extrema gravedad, el órgano sancionador podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera dictarse y, entre otras, las siguientes:

Exigencia de fianza.

Suspensión total o parcial de la actividad de Servicios y Centros.

Previamente al establecimiento de las medidas preventivas se dará audiencia al interesado para que en un plazo de tres días hábiles

alegue lo que a su derecho convenga.

Art. 18. Recursos.—Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores podrán interponerse los recursos administrativos

y jurisdiccionales procedentes.

# **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.-El Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, aprobara los reglamentos necesarios para su desarrollo.

Segunda.-Se faculta al Gobierno de Navarra para actualizar la cuantia de las multas previstas en esta Ley Foral, oido el Consejo Navarro de Bienestar Social.

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Entidades, Servicios y Centros a que se refiere la presente Ley Foral, actualmente acreditados y en funcionamiento, continuarán con dicha acreditación hasta el momento en que se extingá 'su validez.

Respecto de las existencias no acreditadas, dispondrán de un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, para obtener las preceptivas autorizaciones.

Segunda.—El cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del artículo 4.º de la presente Ley Foral deberá realizarse en los siguientes plazos máximos a contar desde su entrada en vigor:

Un año para Centros de las Administraciones Públicas. Tres años para Residencias Privadas de la Tercera Edad. Cinco años para el resto de Centros Privados.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral,

# DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pampiona, 13 de noviembre de 1990.

GABRIEL URRALBURU TAINTA Presidente del Gobierno de Navatra

(Publicada en el «Bolerin Oficial de Navarra» mimero 140, de 19 de noviembre de 1990.

7462 LEY FORAL 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

# LEY FORAL DE SALUD

La Constitución de 1978 ha reconocido a todos los ciudadanos el derecho a la protección de su salud. Tal declaración conlleva la obligación de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud a través de las medidas preventivas y prestaciones y servicios necesarios. En el plano organizativo ha posibilitado la asunción por la Comunidad Foral, a través de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento Foral, de un amplio elenco de competencias en materia de sanidad, Seguridad Social y establecimientos y productos farmacéuticos, por la combinación de los artículos 148 y 149 del texto constitucional. A estas competencias, por cuanto la Constitución ampara y respeta el régimen foral de los territorios hitóricos, hay que sumar las competencias históricas o forales

que Navarra ha detentado en la materia al amparo de las Leyes de 25 de octubre de 1839 y 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, en particular el Decreto de 8 de enero de 1935.

En efecto, a tenor de los artículos 53, 54 y 58 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento Foral, le corresponden a Navarra las facultades y competencias sobre sanidad e higiene que ostentaba a la entrada en vigor de la referida Ley en virtud de sus derechos históricos, el desarrollo legislativo y la ajecución de la legislatión básica del Estado el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior e higiene y seguridad social, y la ejecución de la legislación del Estado en materia de establecimientos y productos

farmacéuticos.

farmacéuticos.

Promulgada por el Estado la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y estando, por consiguiente, definido el marco básico en la materia al que han de ajustarse las Comunidades Autónomas, es objeto de la presente Ley Foral la regulación conforme a dicho marco de las actividades en materia de sanidad, higiene y asistencia sanitaria que son responsabilidad de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral y de las Entidades privadas, la creación y definición de la estructura orgánica básica del Servicio Navarro de Salud como órgano gestor de todos los Centros y Servicios sanitarios propios y transferidos a la Administración Foral y, en suma, la regulación general de las previsiones constitucionales sobre la salud con el fin de hacer efectivo el derecho a la protección de la salud de todos los ciudadanos residentes en la Comunidad Foral. en la Comunidad Foral.

Conforme estos postulados, la Ley Foral establece la universalización de la atención sanitaria, garantizando la misma a todos los ciudadanos de Navarra, sin discriminación alguna.

La Ley Foral, en primer lugar, sienta los siguientes principios que informan toda la actuación del sistema sanitario: Concepción integral de la salud, eficiencia, equidad, descentralización, calidad y humanización en la prestación, participación, libertad, planificación y utilización de los

La concepción integral de la salud significa el alejamiento del modelo biomédico de salud para pasar hacia la consideración de todos los aspectos biopsicosociales que integran el concepto de salud, reconociendo la importancia de los factores ambientales y sociales, además de los biológicos y sanitarios, en la protección de la salud de los ciudadanos y de la colectividad. La política de salud vendrá orientada hacia la setución cobra las factores que afectore a la selud terresentinado con actuación sobre los factores que afectan a la salud, trascendiendo con creces el sistema sanitario, para convertirse en una política global intersectorial en la que los potenciales conflictos con los objetivos de otras políticas económicas y sociales deberán dirimirse en los niveles más altos de Gobierno.

El principio de equidad definido en esta Ley Foral afecta tanto a la disminución de las diferencias en los niveles de salud de los ciudadanos, como a la garantía de igualdad en las condiciones de acceso al sistema sanitario. En el primer caso, la corrección de las desigualdades en la salud hace referencia no sólo al estado actual de salud de los ciudadanos sino también al potencial de promoción y mejora de la misma en el-futuro, garantizando la igualdad en las condiciones de acceso a niveles elevados de salud. Respecto al acceso a los servicios del sistema sanitario, la Ley Foral proclama un principio de igualdad de oportunida-des que no debe quedarse en el mero acceso físico a los servicios, debiendo alcanzar también el acceso administrativo que la Ley Foral lo garantiza con la universalización, así como el acceso financiero, para cuyo logro la financiación debe ir progresivamente orientada hacia los presupuestos generales de la Administración, eliminando así las barreras de acceso impuestas a los ciudadanos por los costes en términos de tiempo y dinero. Por último, hay que igualar las condiciones de acceso cultural y de garantía de calidad de la atención sanitaria para todos los indebases en contra cont ciudadanos.

Los principios de eficiencia social, descentralización, calidad y humanización de la asistencia sanitaria, participación, líbertad, planificación y utilización de los recursos sanitarios, orientan hacia un moderno sistema de gestión sanitaria en el cual, desde una actuación autónoma y participativa de los servicios sanitarios, se utilicen eficientemente todos los recursos sanitarios disponibles por los responsables de

la sanidad pública.

A continuación la Ley Foral completa y desarrolla los contenidos de la Ley General de Sanidad sobre los derechos de los ciudadanos ante los servicios sanitarios. En este sentido, destaca, por un lado, la extensión dentro del territorio foral de la asistencia sanitaria pública a todos los ciudadanos residentes en cualquier municipio de Navarra, y, por otro, el derecho a la elección de Médico general. Pediatra, Tocoginecólogo y Psiquiatra en la correspondiente Area de Salud. Igualmente se contempla el derecho a la elección de facultativos especialistas y Centro hospitalario en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El cuadro de derechos de los ciudadanos se completa con el derecho al disfrute de un medio ambiente compatible con la salud colectiva, en el ámbito de la normativa que lo desarrolle. La Ley Foral aquí es previsora en relación con las tendencias de futuro de la política de salud, orientada cada vez más hacia el logro de un medio ambiente saludable en el que se pueda establecer la armonía entre el ciudadano y su entorno.

Seguidamente se dedica un título de la Ley Foral a sentar los criterios y principios generales de actuación sanitaria orientando decididamente la actividad de la Administración sanitaria a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, así como al fomento de la educación para la salud de la población. En este sentido, la Ley Foral se detiene en definir y precisar con el detalle necesario, aunque sin pretensiones de exhaustividad, las actuaciones a realizar en el campo de la salud pública, salud laboral, asistencia sanitaria ordenada en un nivel de atención primaria de salud y en un nivel de asistencia especializada. También encomienda al Gobierno de Navarra la elaboración y aprobanambien encomienda al Gobierno de Navarra la elaboración y aptoba-ción periódica de un plan de salud entendido como expresión de la política de salud a desarrollar en la Comunidad Foral. El título finaliza con una serie de normas que desarrollan y complementan en lo necesario los aspectos relativos a la intervención pública en relación con la salud. Igualmente se complementa el sistema de infracciones y sanciones administrativas en materia de sanidad, que, por mandato constitucional, queda sujeto al principio de reserva de Ley.

El siguiente título aborda la definición y distribución de las competencias y funciones entre las diversas Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral. En este sentido, se atribuye al Departamento de Salud todas las funciones que implican ejercicio de autoridad, así como las de salud pública y salud laboral. La gestión de los servicios y prestaciones sanitario-asistenciales corresponde, pues, al Servicio Navarro de Salud. Respecto a los Ayuntamientos, la Ley Foral se precupa de precisar sus responsabilidades y competencias en materia de salud pública y su participación en los órganos directivos y participativos del Servicio Navarro de Salud, áreas territoriales y Centros asistenciales. De esta forma se cumple debidamente el nivel de autonomía que tienen garantizado constitucionalmente los Ayuntamientos, al asegurar su derecho a participar en la gestión de los servicios sanitarios del Servicio Navarro de Salud, y al atribuirles determinadas responsabilidades en materia de control sanitario.